

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EVELYN VEGA SANTIAGO

Querellante – Peticionaria

V.

ONE TO SEVEN, INC.;
ET ALS

Querellados - Recurridos

KLAN201800761

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV02114
(801)

Sobre:
Discrimen

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Evelyn Vega Santiago (en adelante, la querellante apelante o Sra. Vega Santiago) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 3 de julio de 2018 y notificada el 5 de julio de 2018. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar la causa de acción presentada por la Sra. Vega Santiago contra la compañía One to Seven, Inc. (en adelante, parte querellada apelada o One to Seven) por violación a su dignidad y reputación. No obstante, declaró sin lugar las demás causas de acción por represalias, discrimen por edad, discrimen por impedimento y cobro de salarios presentadas por la querellante apelante al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una *Querella* presentada, el 20 de octubre de 2017, por la Sra. Vega Santiago en contra de One to Seven al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. En la misma, reclamó las siguientes causas de acción: discrimen por razón de edad, discrimen por impedimento, represalias, cobro de salario, daños a la dignidad y a la reputación. Por su parte, la querellada apelada no presentó oportunamente su contestación a la querella, por lo que, el 20 de diciembre de 2017, a solicitud de la parte querellante apelante, le fue anotada la rebeldía.

Inconforme, One to Seven acudió ante este foro apelativo intermedio, mediante auto de *certiorari*, y solicitó la revocación de la resolución mediante la cual se le anotó la rebeldía. Un panel hermano denegó la expedición del recurso el 23 de enero de 2018. Posteriormente, el 4 de enero de 2018, la Sra. Vega Santiago le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia por las alegaciones. Luego de varios trámites procesales, dicha solicitud fue denegada por el foro de instancia.

Así las cosas, la vista en rebeldía se celebró los días 1 y 2 de mayo de 2018. Posterior a ello, el 3 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en rebeldía y realizó las siguientes determinaciones de hechos:¹

1. La Sra. Evelyn Vega Soto, residente de Aibonito, Puerto Rico, es empleada de One to Seven, una tienda de artículos misceláneos. Trabaja allí desde el 4 de abril de 2004, cuando comenzó a tiempo parcial, como empleada regular.
2. Actualmente el sueldo que la querellante devenga en su empleo es de \$7.25 por hora.
3. Cuando la querellante comenzó a trabajar en One to Seven, firmó un contrato en el que ella ofreció su disponibilidad para trabajar en cualquiera de las tiendas One to Seven, ubicadas en diferentes

¹ Apéndice del recurso, págs. 233-235.

municipios. Además, al firmar el contrato, la querellante aceptó trabajar fuera de su área, incluso en horarios nocturnos, tiempo extra y los sábados. La querellante admite que estas condiciones no le molestaban cuando las aceptó.

4. La querellante sostiene que por los pasados años ha sido trasladada de tienda en tienda, habiendo sido asignada a la tienda de Aibonito; luego a la de Cidra; a la de Aibonito, nuevamente; a la de Cayey; a la de Cidra también nuevamente; y, a la de Río Piedras, donde trabaja al presente.
5. Manifiesta la querellante que conducir en autopistas la pone muy nerviosa, pues no está acostumbrada a conducir por ese tipo de carretera.
6. Actualmente se levanta todos los días a las 4:00am para salir hacia Río Piedras a las 5:00am y poder estar a tiempo en su lugar de empleo. Al final del día, regresa a su hogar entre 7:30pm y 8:00pm.
7. Dado esta rutina, llega muy cansada y se siente triste, nerviosa y deprimida; llora todos los días, según manifiesta.
8. La querellante atribuye su estado emocional, además, a ciertos incidentes vividos en su lugar de trabajo con su supervisor.
9. El supervisor de la querellante acudió tres sábados consecutivos a la tienda de Aibonito, que era donde trabajaba la querellante en ese momento. El primero fue el 27 de mayo de 2017. En esa ocasión el supervisor le dijo frente a otro empleado y con respecto a las funciones de la querellante que se llevara para su hogar ciertos pañales de adulto y que eso constituiría su salario. También le manifestó que cuidara su puesto, lo que a cada momento le repetía.
10. El siguiente sábado el supervisor dio unas instrucciones a la querellante, respecto a cómo acomodar cierta mercancía. Una vez más, frente a todos le dijo que no era como ella lo había hecho.
11. El tercer sábado la querellante encontró sobre el escritorio otra comunicación escrita del supervisor, informándole que era trasladada para la tienda de Cidra. Frente a la gerente de la tienda de dicho municipio el supervisor dijo a la querellante que la tienda de Cidra siempre estaba limpia, mientras que la que la querellante tenía a su cargo estaba sucia.
12. Vega Soto narra que el 10 de junio de 2017, le fue entregada una comunicación escrita, en la que su patrono le informaba que el día 12 de junio de 2017, debía reportarse en la tienda de Cidra. En ese momento ella trabajaba en la tienda de Cayey, cuarenta horas a la semana. La noticia del traslado

le afectó emocionalmente a tal punto, que la querellante se reportó al Fondo del Seguro del Estado (FSE), lo que impidió que comenzara en Cidra, según recién le fuera ordenado.

13. La querellante manifiesta que esos incidentes la hicieron sentir mal, pues fue humillada por el supervisor frente a terceros.
14. Por lo anterior, la querellante estuvo por el Fondo del Seguro del Estado un mes. Al regresar el 13 de julio de 2017 y reportarse a la tienda de Cidra, comenzó allí como empleada regular, y no como gerente, como lo era en la tienda anterior.
15. Una vez en la tienda de Cidra, Vega Soto preguntó a su supervisor por qué le había bajado las horas, pues allí trabajaba treinta horas a la semana, mientras que en Cayey trabajaba 40 horas a la semana.
16. Vega Soto indica que frente a terceros el supervisor contestó que esa fue su decisión y que si no desempeñaba bien su trabajo, le bajaría más horas.
17. La querellante se sintió humillada por parte de su supervisor, dado sus comentarios frente a terceros sobre su desempeño.
18. El 18 de agosto de 2017, la querellante supo por comunicación escrita que era nuevamente trasladada. En esa ocasión debía presentarse en lo sucesivo en la tienda de Río Piedras, donde labora actualmente.
19. La querellante sostiene que desde que trabajaba en Aibonito hasta el presente, trabaja seis días en semana, cinco de ellos a razón de ocho horas y media diarias, mientras que el sexto día (domingo) trabaja cinco horas, para un total de 51 horas a la semana.
20. Para controlar sus emociones, producto de los incidentes con su supervisor, y el tener que conducir a diario fuera del municipio en que reside, la querellante ha requerido tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como medicamentos. Ello así, dado su diagnóstico de depresión.
21. La querellante sostiene que el traslado a la tienda de Cidra que le fuera comunicado el 10 de junio de 2017, fue en represalia por ella haberse reportado al FSE. No obstante, la carta de traslado de Cayey a Cidra tenía fecha de 5 de mayo de 2017.
22. En la tienda de Cayey, donde la querellante sostiene era gerente, ella cobraba por hora, a razón de 40 horas semanales.

23. La querellante sostiene que el traslado a Río Piedras, el cual fue el 21 de agosto de 2017, también fue en represalia.
24. El Dr. Joaquín Laboy Olivieri es el psicólogo que ofrece tratamiento a la querellante desde el 28 de noviembre de 2017. Este testigo indica que la querellante es paciente de la Clínica en la que él ofrece sus servicios desde un periodo anterior al de la fecha en que él la evaluó y trató por primera vez.
25. El diagnóstico del sicólogo por la condición de la querellante es de depresión mayor recurrente, condición que aquejaba a la querellante, previo a su primera visita con el Dr. Laboy Olivieri, sin indicio de mejora.
26. Por el historial que él tomó a la querellante, ella manifestó tener problemas en su entorno laboral y que estaba afectada por los traslados de que fue objeto.
27. El Dr. Laboy ofreció terapia a la querellante por su condición en cinco ocasiones.

Conforme a las anteriores determinaciones de hechos, el foro primario declaró con lugar la causa de acción de la Sra. Vega Santiago por violación a su dignidad y reputación y, en consecuencia, le concedió \$3,000.00 por angustias mentales sufridas. No obstante, el referido foro desestimó las causas de acción de represalia, discrimen por impedimento y salarios, así como la causa de acción de discrimen por edad de la cual la parte querellante apelante desistió. Asimismo, el foro de instancia le concedió a la Sra. Vega Santiago \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con el aludido dictamen, la Sra. Vega Santiago comparece ante nos y le imputa al foro apelado la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el TPI al determinar que no hubo causa de acción por represalias.
- **Segundo error:** Erró el TPI al negarse a dictar sentencia por las alegaciones y obligar a la querellante a pasar prueba sobre todas sus causas de acción y no limitar la presentación de prueba a los daños.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2019, compareció oportunamente ante nos la parte querellada apelada

mediante escrito titulado *Alegato De La Parte Apelada*. Con el beneficio de las posturas de las partes y la *Transcripción de la Prueba Oral*, podemos resolver.

II

A. Ley de Represalias

La Ley Núm. 115-1991, mejor conocida como la Ley de Represalias, fue aprobada con la intención de proteger a los empleados contra las represalias que puedan tomar los patronos en contra de éstos, por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. 29 LPRA sec. 194a; *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 135-136 (2013).

El Artículo 2 de la Ley Núm. 115, 29 LPRA sec. 194a, dispone que ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial de Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley. Si un patrono incurre en la conducta prohibida por dicho articulado, el empleado podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha cuando ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y el cobro de honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 194a(b); *Cordero Jiménez v. UPR*, supra, págs. 136-137.

Para tener una causa de acción bajo la referida disposición estatutaria, el empleado tendrá que probar lo siguiente: (1) que

participó en una de las actividades protegidas por la ley, y (2) que subsiguientemente fue despedido, amenazado o sufrió discriminación en el empleo. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393-394 (2011). Nuestra ley de represalias tiene congruencias con la Sec. 704(a) del Título VII de la Carta de Derechos de 1964 (42 USCA sec. 2000e-3(a)), estatuto federal diseñado para atender determinadas represalias del patrono contra el empleado. Al amparo del Título VII, *supra*, un empleado que reclame una causa de acción por represalias puede establecer su caso con prueba directa o indirecta. *Id.* págs. 395-396.

En la vía directa, el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012). De otra parte, cuando el trabajador opte por la vía indirecta, este deberá establecer, por preponderancia de la prueba, un caso *prima facie* de represalias. Un litigante establece un caso *prima facie* de represalias al amparo del Título VII, *supra*, si demuestra que: (1) participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 115, *supra*, y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal). *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, pág. 445; *Feliciano Martes v. Sheraton, supra*, pág. 396.

El segundo criterio requiere que el empleado haya sido despedido, amenazado o discriminado en el empleo, *subsiguientemente* a su incursión en la actividad protegida. En *Feliciano Martes v. Sheraton, supra*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar este criterio, así como el término *subsiguientemente*. Resolvió que al establecer un caso *prima facie*, bastará que el empleado compruebe “que la acción adversa que experimentó ocurrió al *poco tiempo* de haber incurrido en la alegada

actividad protegida”. Es decir, para cumplir con el segundo criterio que requiere la Ley Núm. 115, *supra*, para establecer un caso *prima facie* es suficiente con que se establezca la proximidad temporal.

Rivera Menéndez v. Action Service, supra, pág. 446.

B. La Rebeldía

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que “el propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). La anotación de rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

El tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte podrá anotar la rebeldía. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara

de defenderse. Finalmente, el tercer fundamento se da cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a las págs. 587-588. El efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 192 DPR 72 (2015).

Ahora bien, la anotación de rebeldía no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a la pág. 102; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996). En lo pertinente, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 dispone lo siguiente:

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); citando con aprobación a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978):

Los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un

caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación "de cualquier aseveración" mediante prueba. A tal efecto, el tribunal "deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas." Y con referencia a una parte demandada en rebeldía-que ha comparecido previamente-le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. *Rivera v. Goytía*, supra, 33; *Pérez Hnos. v. Oliver, et al.*, 11 D.P.R. 397 (1906). En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.

C. Deferencia judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récorde mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán

sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, *supra*, pág. 725.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha señalado que, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.² Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.³ "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, *supra*, págs. 78-79 (2001).

Por último, como es sabido, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que

² *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

³ *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 78.

una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

En su primer señalamiento de error, la Sra. Vega Santiago sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción por represalias al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*. Aduce que el referido foro determinó que el traslado que le fue ordenado a la querellante apelante de la tienda de Cayey a la tienda de Cidra fue previo a que esta acudiera al FSE a recibir tratamiento, por lo cual dicho traslado no había sido en represalia. Sin embargo, señala que la acción del patrono que el foro de instancia debió considerar como constitutiva de una represalia en contra de la Sra. Vega Santiago fue el traslado de la tienda de Cidra a la tienda de Río Piedras, el cual le fue notificado a la querellante apelante aproximadamente un mes después de haber recibido tratamiento por el FSE.

Conforme al derecho reseñado, para activar un caso prima facie de represalias, la parte querellante debe establecer, en primer lugar, que participó en una actividad protegida. En el presente caso, la querellante apelante acudió al FSE para recibir tratamiento por su condición de depresión luego de enterarse que había sido trasladada de la tienda Once to Seven en Cayey a la de Cidra. Por tanto, la Sra. Vega Santiago cumplió con el primer requisito, puesto que acudir al FSE para recibir tratamiento constituye una actividad protegida. Véase, *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*.

En cuanto al segundo requisito, el empleado debe establecer que posterior a participar de la actividad protegida sufrió una acción

adversa o discriminatoria en su empleo. En el presente caso, la Sra. Vega Santiago indica que fue discriminada luego de haberse reportado por el FSE, ya que un mes después de haberse reincorporado a su empleo fue trasladada a la tienda One to Seven de Río Piedras. A tenor del derecho antes expuesto, uno de los factores que se toman en consideración para establecer este segundo requisito es el tiempo transcurrido desde que el empleado participó en la actividad protegida hasta que sufrió una acción adversa por parte de su patrono. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración se desprende que, a pesar de que el traslado de la Sra. Vega Santiago a Río Piedras fue solo un mes después de que esta volviera de haber recibido tratamiento por el FSE, esto no activó por sí solo un caso prima facie de represalia. Ello así, toda vez que al momento de su contratación la querellante acordó voluntariamente su disponibilidad para el traslado a las distintas tiendas One to Seven. Por consiguiente, colegimos que dicho traslado está contemplado como una de las condiciones de empleo de la Sra. Vega Santiago. Veamos.

De la transcripción de la prueba oral, surge que la Sra. Vega Santiago estableció en su solicitud de empleo, su disponibilidad para trabajar en cualquiera de las localidades de dicha compañía. Incluso, indicó estar dispuesta a trabajar horarios nocturnos y fines de semana. En lo pertinente, la querellante apelante declaró lo siguiente:

P. Gracias. Testigo, yo le pregunto si usted llenó una solicitud de empleo en la tienda One To Seven en la cual usted aceptaba trabajar en cualquiera de las tiendas que tuviera la compañía; ¿sí o no?

¿La respuesta a la pregunta, señora, que no la escucho?

R. Sí.

P. Sí. Y, además de eso, usted aceptaba trabajar, viajar fuera del área de trabajo; ¿sí o no?

R. Sí

P. Sí. También aceptaba trabajar en horarios nocturnos. ¿Sí o no?

R. Sí.

P. Sí.

También aceptaba trabajar y aceptaba transferencias de distintas tiendas. ¿Sí o no? ¿Sí o no?

R. Sí.

[...]

P. Mire, y además de eso, usted aceptaba en su solicitud de empleo trabajar tiempos extra, ¿sí o no?

R. Sí.

P. Y aceptaba trabajar sábados y domingos; ¿sí o no?

R. Sí.

P. Y trabajar en cualquiera de las tiendas, independientemente fueran en el lugar que usted residía; ¿verdad que sí? ¿verdad que sí, señora?

R. Sí.

P. Sí. Y cuando usted aceptó el empleo, ¿eso no le causaba a usted ningún daño; verdad que no?

No la oigo señora. La respuesta, señora.

R. Sí.

Lcdo. Maldonado: Instruya a la testigo, Vuestro Honor, a contestar la pregunta.

Hon. Juez: Tiene que contestarla.

La Testigo: No.

Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista celebrada el 1 de mayo de 2018, págs. 95-96, 98-99.

De lo anterior se desprende que la querellante apelante conocía, al momento de solicitar trabajo en las tiendas One to Seven, que podía ser trasladada a otras localidades de la empresa y accedió a dichos traslados. Por tanto, no podemos determinar que en este caso el traslado que señala la querellante apelante constituyó una acción adversa que cumpliera con el segundo requisito para establecer un caso prima facie de represalias.

Surge, además, de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, que, al ser trasladada de la tienda de Cayey a la tienda de Cidra, en la cual había trabajado anteriormente, el horario de la Sra. Vega Santiago fue disminuido de 40 a 30 horas semanales. La querellante apelante reconoció en su testimonio que, al ser trasladada, posteriormente, a la tienda de Río Piedras, se le concedió un aumento en su horario de trabajo. En lo pertinente, testificó lo siguiente:

P. [...] Usted le pidió—usted dice que usted cuando la trasladan de Cayey a Cidra, usted tuvo una merma de 40 horas a 30; verdad que sí?

R. Sí.

P. Sí.

Y usted pidió a la compañía que le aumentaran las horas de trabajo; ¿verdad que sí? A 40 horas; ¿verdad que sí? ¿Verdad que sí, señora? ¿Sí o no?

R. No.

[...]

P. La respuesta, señora. Verdad que en la tienda anterior, la tienda de Cidra, usted estaba en una jornada de 30 horas, según alegó aquí; ¿verdad que sí?

R. Sí.

P. Bien.

Y cuando se es trasladada a Río Piedras, le aumentan las horas a 40; ¿verdad que sí?

R. Sí.

TPO de la vista celebrada el 1 de mayo de 2018, págs. 146-148.

Conforme a lo antes expuesto, es forzoso concluir que el traslado a la tienda de Río Piedras no constituyó una acción adversa contra la Sra. Vega Santiago. Dicha acción, además de constituir parte de las condiciones de trabajo, a las cuales accedió la querellante apelante, le resultó beneficiosa, puesto que mediante el referido traslado, se le asignó nuevamente un horario de trabajo de 40 horas semanales, tal y como ella interesaba.

Ahora bien, para efectos de argumentación, aun en caso de que pudiéramos considerar que el traslado de la querellante apelante a la tienda de Río Piedras constituyó una acción adversa en contra de la Sra. Vega Santiago, juzgamos que la querellante apelante no acreditó la existencia de un nexo causal entre la actividad protegida y la alegada acción adversa. Esta no alegó haber recibido trato desigual en comparación con otros empleados. Por el contrario, reconoció que se le concedió un aumento en sus horas de trabajo mediante el traslado al local de Río Piedras.

La querellante apelante tampoco alegó que One to Seven incurrió en un patrón de conducta antagónica en su contra o que las razones de dicha compañía para fundamentar su acción adversa fueran incongruentes. Incluso, surge del testimonio de la Sra. Vega Santiago que era común para la empresa querellada apelada el trasladarla de una tienda para otra como lo habían hecho en varias ocasiones desde que la Sra. Vega Santiago comenzó a trabajar en

dicha compañía. Se desprende, además, que esta accedió a dichos traslados en su solicitud de empleo, así como a ser trasladada para trabajar fuera del área en donde vive.

Así las cosas, dado que los traslados a cualquiera de las tiendas de One to Seven eran parte de las condiciones de trabajo de la Sra. Vega Santiago, y en ausencia de prueba alguna que establezca un nexo causal entre la acción protegida y la alegada acción adversa, concluimos que la querellante apelante no fue víctima de represalias por ser trasladada a la tienda de Río Piedras. Por tanto, el primer error señalado por la parte querellante apelante no se cometió.

Por otra parte, en su segundo señalamiento de error, la Sra. Vega Santiago sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al obligarla a presentar prueba sobre sus causas de acción y no limitar la presentación de evidencia a los daños alegados. Aduce que, por estar la parte querellada apelada en rebeldía y dado a que la Sra. Vega Santiago presentó de forma específica los hechos que daban lugar a su causa de acción, se justificaba que el foro apelado concediera una sentencia por las alegaciones y limitara la vista en el presente caso a una de daños.

Es norma reiterada que la consecuencia jurídica de un caso resuelto en rebeldía es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. No obstante, la Regla 45.2 de Procedimiento civil, *supra*, establece que el tribunal podrá celebrar todas las vistas que entienda necesarias en los casos en que, entre otras cosas, haya que comprobar la veracidad de cualquier aseveración o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto. Dicho de otra forma, el Tribunal podrá exigir la presentación de prueba o la celebración de una vista para dictar sentencia en rebeldía cuando tenga que investigar cualquier asunto sobre el cual tenga duda.

En el presente caso, según surge de la minuta de la vista celebrada en rebeldía, así como de la transcripción de la prueba oral, el foro primario le solicitó en dicha vista al abogado de la querellante apelante que fuera más específico en cuanto a los hechos alegados. Incluso, previo a la celebración de la vista la Sra. Vega Santiago le solicitó, en varias ocasiones, al foro de instancia que dictara sentencia por las alegaciones y su solicitud fue denegada. Este proceder judicial estaba más que justificado en este caso, pues las escuetas alegaciones de la querella no especificaban los hechos constitutivos de las diversas causas de acción alegadas, es decir, no constituían “alegaciones bien hechas”, sino afirmaciones conclusivas. En otras palabras, el foro primario reconoció que no estaba en posición de dictar sentencia en rebeldía, pues no tenía certeza de las aseveraciones formuladas por la parte querellante apelante, sino que debía corroborarlas mediante la celebración de una vista para la presentación de la prueba correspondiente. Por tanto, concluimos que el segundo error tampoco se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones